



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de demanda de apertura de sucesión intestada, con radicado No. 2021-00043-00, interpuesta por la señora CONCEPCIÓN MYRIAN OBANDO CALDERÓN, en representación de la menor M.I.O.C.¹, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante ZOILA CRUZ OBANDO CALDERÓN. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 172

Puerto Asís, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00043-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Concepción Myrian Obando Calderón
Causante: Zoila Cruz Obando Calderón

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de apertura de sucesión intestada instaurada por la señora CONCEPCIÓN MYRIAN OBANDO CALDERÓN, en representación de la menor M.I.O.C., a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante ZOILA CRUZ OBANDO CALDERÓN, se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, según lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso –CGP-.

En efecto, el artículo 18 del mismo estatuto adjetivo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: “(...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.

¹ Se disponen las iniciales con el fin de proteger la identidad de la menor

Al respecto, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina *“por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral”* (numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso) y conforme al numeral 4 del artículo 444 ibídem *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”*.

A su vez, el artículo 489 del Código General del Proceso establece en su numeral 6 que con la demanda de apertura del proceso de sucesión deberá *aportarse “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

En la demanda se relacionó como activos de la sucesión de la *de cujus* ZOILA CRUZ OBANDO CALDERÓN:

- i) Un lote de terreno urbano identificado como Lote N° 03 de la manzana 01, del barrio Miravalle, población de La Hormiga – Valle del Guamuez, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 442-33593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, avaluado catastralmente en veinte millones ciento nueve mil pesos (\$ 20.109.000), según se observa en el paz y salvo de catastro de la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez (folio 19).
- ii) Un certificado de depósito a término –CDT- N° 0874951 del Banco Agrario de Colombia, oficina Valle del Guamuez, por un valor de veintidós millones cincuenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos (\$22.052.287) con sus respectivos rendimientos.

Lo anterior significa que los bienes inventariados en las partidas primera y segunda del activo de la sucesión, corresponden a una pretensión patrimonial de cuarenta y dos millones ciento sesenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos (\$42.161.287), es decir,



de menor cuantía de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P.

En este sentido y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se rechazará la demanda, y se dispondrá remitir por competencia el expediente judicial electrónico al Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís (Reparto), teniendo en cuenta que fue este municipio el último domicilio de la causante, según se refirió en el libelo introductor.

Finalmente, al observar que tanto el apoderado judicial principal como el sustituto, no tienen restricción para el ejercicio de la profesión, se les reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de apertura de sucesión intestada de la causante ZOILA CRUZ OBANDO CALDERÓN, interpuesta por la señora Concepción Myrian Obando Calderón, a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís (Reparto), para lo de su cargo. **Por Secretaría,** remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado WILSON ARIEL CHAVERRA PALMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.391.590 expedida en Pasto (N), titular de la



tarjeta profesional de abogado N° 227.711 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO.- RECONOCER personería como apoderado sustituto al abogado TEODOSIO CLAROS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.760 expedida en Pitalito (H), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 141.350 del C.S.J., para que actúe en los términos del memorial de sustitución.

SEXTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de los apoderados, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f178e015258c242683b89eaadbd8fb0340a919923b94cf2f4302f91532785bcd
Documento generado en 30/03/2021 12:39:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**